







CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVO DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.-

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA Y CIUDADANOS ARTURO ALONSO TABALES SÁNCHEZ, DIANA MARGARITA MARTÍNEZ JASSO, ÁNGEL ALBERTO PAREDES ZAMARRIPA, JOSÉ DANIEL URBINA FALCÓN; en ejercicio de las facultades y los derechos políticos que nos concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130 y 131; y en apego a los numerales 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Soberanía para discusión y en su caso aprobación; Iniciativa con proyecto de decreto, mediante la cual se propone reformar y adicionar diversas disposiciones normativas de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

En el año 2000 la Asamblea General de las Naciones Unidas inició la celebración del Día Internacional de la Juventud y declaró el 12 de agosto como la fecha conmemorativa. Esta conmemoración brinda la oportunidad de centrar la atención en los problemas que se relacionan con la población joven tales como su educación, entorno en el que se desarrollan, su situación en el mercado laboral, así como otras características de este grupo de población.

La relevancia de la población joven dentro del contexto nacional y de nuestro Estado, radica no solamente en su importancia numérica, sino en su capacidad para ser un agente de cambio y por el desafío que significa para la sociedad garantizar la satisfacción de sus necesidades y demandas, así





como el pleno desarrollo de sus capacidades y potencialidades particulares.

La mayor parte de la historia de las políticas públicas juveniles en México se ha caracterizado por unas políticas de juventud sin una extensa y cualitativa participación de los jóvenes. Los cambios sociales y económicos de las últimas décadas, así como la emergencia de una juventud más activa, abren la posibilidad de unas políticas de juventud participativas que se inserten en procesos de gobierno multinivel, es decir, de todas las escalas de gobierno – federal, estatal y municipal- con mecanismos de confluencia en buena parte de las actuaciones públicas de juventud.

Por otra parte, la implicación de los jóvenes mexicanos en política, en los últimos años muestra que para que haya política de juventud debe haber acción desde y con los jóvenes, ya no valen criterios predominantemente tecnocráticos y acciones para los jóvenes.

En consecuencia, las políticas públicas de juventud necesitan desbordar la participación asociativa y partidista formal para implicar a jóvenes no organizados y a los activos en movimientos sociales y comunitarios.

En segundo lugar, deben garantizar su relevancia y eficacia, es decir, convertirse en los espacios centrales de definición de políticas de juventud, introduciendo la participación y el uso de las nuevas tecnologías en todas las etapas de la política pública, desde la definición del problema, al diseño, la implementación y la evaluación de estas.

En tercer lugar, requieren arraigarse en las dinámicas de las comunidades juveniles, mucho más flexibles y adaptables, lejos de la rigidez y aversión al cambio del centralismo institucional.

En ese tenor de ideas, en el año 2012 se aprobó la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, misma que contempla un andamiaje robusto que vela por los derechos de las juventudes en el Estado, sin embargo, con el paso del tiempo las necesidades de las y los jóvenes van evolucionando, por lo que resulta necesario ir modificando la norma para adecuarla a lo que las juventudes requieren.



Por tal motivo, en el año 2020 la LXII Legislatura, aprobó mediante el decreto 0709, una acertada iniciativa de reforma al artículo 49 de la Ley en la que se contemplaba una participación proactiva ciudadana a través de la conformación de Consejos para dar seguimiento a las políticas públicas en materia de juventud.

Desde la entrada en vigor de este decreto, se ha materializado el mismo con la han conformación de los Consejos Municipales de la Juventud; es importante destacar que el primero en conformarse fue el de la Capital del Estado en el año de 2019.

Desde su conformación, los Consejos han presentado distintas necesidades para mejorar su funcionamiento, integración y quehacer en su trabajo, por tal motivo la presente iniciativa recaba estas necesidades para contemplarlas en nuestra Ley.

De las principales adiciones que se proponen son; establecer un plazo para la conformación de los Consejos, toda vez que hoy en día, solo se tiene conocimiento (por notas periodísticas y boletines oficiales) que se han instalado dos Consejos Municipales y son el de la Capital y el de Soledad de Graciano Sánchez, sin que los 56 municipios restantes los hayan conformado cuando ya han pasado casi tres años de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por otro lado, se propone que el Instituto Potosino de la Juventud, lleve a cabo un padrón actualizado anualmente sobre la conformación de los Consejos de los 58 municipios, toda vez que actualmente no existen datos oficiales y exactos sobre los Consejos conformados, así mismo, con este padrón se estaría apoyando para que los Consejos puedan coadyuvar entre sí para generar opiniones, recomendaciones y propuestas para mejorar la política pública en materia de juventud del Estado

Por último, se pide que tanto los Consejos Municipales como el Consejo del Instituto Potosino de la Juventud, sea conformado mediante el principio de paridad de género y que las convocatorias emitidas para su integración sean con una amplia difusión, con especial atención para los grupos prioritarios.



Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí VIGENTE

ARTICULO 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I y II ...

III. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;

IV. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;

V. Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VI. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos:

VII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y

VIII. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.

Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí PROPUESTA

ARTICULO 30. ...

1 y II ...

III. Consejo Municipal: Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales;

IV. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;

V. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud;

VI. Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VII. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos;

VIII. Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, y

IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.



ARTICULO 49. En materia de juventud a los Ayuntamientos les corresponde:

I a VIII ...

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, que tendrá por objeto:

- a) Participar con la instancia municipal de la juventud, mediante la presentación de propuestas y opiniones, en el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.
- b) Formular observaciones, opiniones, recomendaciones y propuestas para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.
- c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo ciudadano se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad, de las cuales atendiendo al principio de paridad de género diez serán mujeres y diez serán hombres, seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención de los pueblos y las comunidades indígenas.

El consejo ciudadano será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

ARTICULO 49. ...

I a VIII ...

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, y



El consejo ciudadano actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y

X. Las demás que le otorgue esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Х. ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

ARTÍCULO 49 BIS. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales serán órganos de consulta que buscarán instrumentar e impulsar una política municipal de juventud que permita incorporar a las juventudes en el desarrollo integral del Municipio y tendrán por objeto:

- a) Participar con la instancia municipal de la juventud, en la presentación de propuestas y opiniones, para el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.
- b) Formular observaciones, opiniones У recomendaciones para la adecuación modificación de los planes ٧ programas implementados en materia de juventud.
- c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo municipal se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad atendiendo al principio de paridad de género, serán seleccionadas



por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.

El consejo municipal será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a la entrada de la nueva administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.

El consejo municipal actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 68. Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

ARTICULO 68. ...

I a XVII ...

Ta XVII ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

XVIII. Realizar el padrón del Consejo Municipal, el cual deberá estar actualizado anualmente, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.





ARTICULO	79.	El Consejo	de Partio	ipaci	ón Juvenil,
Evaluación	У	Seguimient	to tiene	las	siguientes
facultades y obligaciones:					

ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento es un órgano colegiado, ciudadano, plural, e incluyente, conformado por jóvenes que residan en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, con el fin de mejorarlas.

NO EXISTE CORRELATIVO.

El Consejo tendrá la siguientes facultades y obligaciones:

I a VI ...

La VI...

NO EXISTE CORRELATIVO.

VII. Trabajo coordinado con los Consejos Municipales para recabar opiniones respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, para informar, recomendar y proponer un continuo mejoramiento a la Dirección General y a la Junta Directiva.

ARTICULO 80. El Consejo estará formado por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas jovenes que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública.

ARTICULO 80. El Consejo estará conformado bajo el principio de paridad de género por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas jóvenes que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública, misma que deberá ser difundida ampliamente en el Estado, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 30; fracción IX del artículo 49; párrafo primero del artículo 79; el artículo 80 y se adiciona la fracción IX del artículo 30; el artículo 49 BIS; la fracción XVIII y XIX del artículo 68, segundo párrafo y fracción VII al artículo 79 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 30. ...

Iy∥...

III. Consejo Municipal: Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales;

- IV. Identidades juveniles: conjunto de elementos culturales, económicos, sociales y simbólicos a través de los cuales la persona joven construye y define su pertenencia en la sociedad, y las acciones que realiza para constituirse en sujeto dentro de ella;
- V. Instituto: Instituto Potosino de la Juventud:
- **VI.** Ley: Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VII. Participación Política: actividad orientada en forma ideológica a la toma decisiones de las personas jóvenes para alcanzar ciertos objetivos;
- **VIII.** Progresividad: elemento inherente a la obligación que tienen autoridades y, en su caso, particulares, para realizar todas aquellas acciones previstas y emanadas en la presente Ley, tratados internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables, el cual consiste en adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, a efecto de que se llegue a cumplir cabalmente con tales obligaciones, **y**
- IX. PROJUVE: Programa Integral para el Desarrollo de la Juventud.





ARTICULO 49. ...

La VIII ...

IX. Constituir un consejo ciudadano de seguimiento de políticas públicas en materia de juventud, y

X. ...

ARTÍCULO 49 BIS. Los Consejos Ciudadanos Juveniles Municipales serán órganos de consulta que buscarán instrumentar e impulsar una política municipal de juventud que permita incorporar a las juventudes en el desarrollo integral del Municipio y tendrán por objeto:

- a) Participar con la instancia municipal de la juventud, en la presentación de propuestas y opiniones, para el diseño e implementación de las políticas públicas dirigidas a las personas jóvenes, así como en su seguimiento y evaluación.
- b) Formular observaciones, opiniones y recomendaciones para la adecuación o modificación de los planes y programas implementados en materia de juventud.
- c) Recabar la opinión de las personas jóvenes de la municipalidad, respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, y presentarlas para su conocimiento al titular de la instancia municipal de la juventud, generando, en su caso, las propuestas correspondientes.

El consejo municipal se integrará con veinte personas jóvenes mayores de edad atendiendo al principio de paridad de género, serán seleccionadas por el Cabildo de conformidad con la convocatoria pública que al efecto emita, misma que deberá ser difundida ampliamente entre la población del Municipio, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.



El consejo municipal será honorífico por lo cual sus integrantes no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna; y se desempeñarán por un período improrrogable de dos años.

El consejo municipal deberá instalarse en un plazo no mayor a 120 días naturales a la entrada de la nueva administración municipal; una vez instalado, la instancia municipal de la juventud dará vista al Instituto para actualizar la base de datos de los consejos municipales.

El consejo municipal actuará de forma colegiada bajo la dirección de un presidente que será electo por sus integrantes. Para el desarrollo de sus actividades se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para la validez de sus acuerdos se requerirá el voto de la mayoría de sus integrantes presentes, en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 68. ...

I a XVII ...

XVIII. Realizar el padrón del Consejo Municipal, el cual deberá estar actualizado anualmente, y

XIX. Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Reglamento.

ARTICULO 79. El Consejo de Participación Juvenil, Evaluación y Seguimiento es un órgano colegiado, ciudadano, plural, e incluyente, conformado por jóvenes que residan en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, con el fin de mejorarlas.

El Consejo tendrá la siguientes facultades y obligaciones:

la VI...



VII. Trabajo coordinado con los Consejos Municipales para recabar opiniones respecto de las políticas públicas implementadas en materia de juventud, para informar, recomendar y proponer un continuo mejoramiento a la Dirección General y a la Junta Directiva.

ARTICULO 80. El Consejo estará conformado bajo el principio de paridad de género por veinte consejeros propietarios y veinte consejeros suplentes, todas y todos, personas jóvenes que se encuentren desarrollando un trabajo de impacto comunitario; los que serán elegidos mediante convocatoria pública, misma que deberá ser difundida ampliamente en el Estado, con especial atención hacia los grupos de atención prioritaria.

TRANSITORIOS

Primero. - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

Segundo. - Los ayuntamientos del Estado que no han instalado el Consejo Municipal, deberán constituirlos en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercero. - El Instituto Potosino de la Juventud deberá realizar las modificaciones reglamentarias que estimen necesarias para la creación del padrón de los Consejos Municipales, mismo que debe realizarse dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto. - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.



San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de abril de dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
1.
C. ARTURO ALONSO TABALES SÁNCHEZ.
A
work.
Sailer .
C. DIANA MARGARITA MARTÍNEZ JASSO.
and 1
(3/) July
C. ÁNGEL ALBERTO PAREDES ZAMARRIPA.
C. ANGLE ALDERIO JAKEDES ZAMAKRITA.
1 1 (b)

C. JOSÉ DANIEL URBINA FALCÓN.